



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito  
Sabanalarga-Atlántico

Radicación No. 086383189003202100114-00

Ref. Verbal – R.C. Extracontractual - 1ª instancia - auto de sustanciación

Demandante: Ivonne Rosa Reyes Berdugo

Demandado: Air-E .S.A.S. E.S.P.

Secretaría.- Señor juez, a su despacho la presente demanda la cual correspondió por reparto y se radico con el 2021-00114. Sírvase decidir al respecto.

Barranquilla, agosto 30 del 2021

El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, agosto treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Revisada la presente demanda, se observa que, la misma se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 368 y s.s. del C. G. P. y al art. 6 inciso 4 del decreto 806 de 2020, por tal razón, este despacho la admitirá.

Con respecto a medida cautelar de embargo solicitada en la misma demanda este despacho no la ordenará por las siguientes razones:

1.- Porque en este proceso se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual y de conformidad con el literal b del num. 1 del art. 590 del C.G.P. la medida cautelar que es aplicable es la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

2.- Porque la medida aquí solicitada es de las llamadas innominadas de conformidad con el literal c ibídem. Y que este servidor no la considera razonable en este momento por cuanto no se aprecia la existencia de una amenaza ni la vulneración del derecho. Por tal razón negará la medida.

En razón de lo anterior este despacho

Resuelve:

1.- Admítase la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por IVONNE ROSA REYES BERDUGO contra la EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2, representada legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS.

1.1.- De la presente demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

2.- Niéguese la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- Téngase a la abogada, Elizabeth Maria Osorio Osorio, como apoderada judicial de la parte demandante, al tenor y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito  
Sabanalarga-Atlántico

Sabanalarga, Atlántico, julio doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

Revisada la presente demanda, se observa que, la misma se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 368 y s.s. del C. G. P., por tal razón, este despacho,

Resuelve:

1.- Admítase la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por IVONNE ROSA REYES BERDUGO C.C. 22.630.957 contra la EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.380.930-2, representada legalmente por JHON JAIRO TORO RIOS.

1.1.- De la presente demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

2.- Antes de ordenar la medida cautelar solicitada, proceda la parte demandante a prestar caución por la suma de \$47.250.000, que corresponde al 20% de la pretensión de la presente demanda la cual asciende a la suma de \$236.250.000, tal como lo establece el artículo 590 del C.G.P..

2.- Téngase a la abogada, Elizabeth Maria Osorio Osorio, como apoderada judicial de la parte demandante, al tenor y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

**Firmado Por:**

**Rafael Angel Carrillo Pizarro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003  
Atlantico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9ef3466b7109b3e7abb587fd63af7cc4c472aa1cec888c379747473116eb5b**  
Documento generado en 17/09/2021 04:02:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**